



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 6
Semanas del 18 de mayo al 7
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0362-15 de fecha 30/01/2015:

IMUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El impuesto se devenga, cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Para la determinación del momento inicial a efectos del cómputo del periodo de tiempo que se tiene en cuenta para el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, se ha de tomar como fecha inicial la de la adquisición del solar, que es la fecha en que se devengó el impuesto, y no la de la fecha de declaración de la obra nueva edificada sobre el mismo, ni la fecha de finalización de la obra, ya que en ninguna de estas dos últimas fechas se ha originado el devengo del impuesto.

CV 1249-15 de fecha 24/04/2015:

DACIÓN EN PAGO DE LA VIVIENDA HABITUAL

Ante la imposibilidad de efectuar la devolución de dos préstamos hipotecarios que gravan su vivienda habitual, el contribuyente (que no dispone de otros bienes en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda) y la entidad de crédito acreedora de ambos préstamos han acordado la dación en pago. En virtud de dicho acuerdo, se transmitirá la vivienda de manera directa a una Sociedad Gestora de Activos, entidad distinta de la entidad de crédito acreedora y en la que ésta participa al cien por cien, y se cancelará uno de los préstamos hipotecarios subsistiendo el otro con garantía personal.

Desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos, están exentas del IRPF las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, en determinadas condiciones.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 6
Semanas del 18 de mayo al 7
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación.

Además, la dación en pago puede suponer tanto la cancelación total como parcial de la deuda, en aquellos casos en que se pacte que la entrega de la vivienda sólo extingue parte de la deuda.

En conclusión, a la ganancia patrimonial que, en su caso, resulte de la transmisión de la vivienda habitual y que supondrá la cancelación parcial de la deuda, le resultará de aplicación la exención en el IRPF, siempre que el contribuyente no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

CV 1256-15 de fecha 24/04/2015

DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LOS GASTOS DE COMIDA DE LOS EMPLEADOS

La sociedad tiene tres trabajadores con jornada partida a los que se les pagan, mediante tarjeta Visa de la sociedad, los vales de las comidas presentados diariamente. La empresa no tiene comedor y estos trabajadores suelen realizar sus tareas en el domicilio de los clientes; cuando realizan su trabajo en el domicilio de la sociedad también se les paga la comida.

Los gastos relativos al pago de las comidas de los empleados en los que incurre la sociedad, como consecuencia del desempeño de las funciones de dichos empleados, tendrán la consideración de gastos de personal, por lo que constituirán gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas, en los términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, siempre que no tengan la consideración de gasto fiscalmente no deducible por algún artículo específico de la Ley.

Además, la Ley General Tributaria, exige a los obligados tributarios llevar contabilidad y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias. De este modo, los gastos deducibles, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 6
Semanas del 18 de mayo al 7
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 1313-15 de fecha 29/04/2015:

VEHÍCULO AFECTO A LA ACTIVIDAD DE ABOGADO

El contribuyente ha adquirido, mediante un préstamo, un vehículo turismo, el cual va a afectar en parte al ejercicio de su actividad de abogado.

Para los vehículos automóviles de turismo que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, la Ley de IVA establece una presunción legal de afectación de dichos vehículos a la citada actividad del 50%, por lo que las cuotas de IVA soportadas por la adquisición del vehículo podrán deducirse en dicho porcentaje.

A efectos de IRPF, el vehículo de turismo se entenderá afectado a la actividad económica desarrollada cuando se utilice exclusivamente en la misma. En el caso de que la utilización del vehículo en la actividad no fuese exclusiva, es decir, que también fuese utilizado para otros fines, el mismo no tendrá la consideración de afecto a la actividad económica, no siendo deducibles en la determinación del rendimiento neto ni las amortizaciones, ni los gastos derivados de su utilización.

Por todo lo anterior, los gastos financieros correspondientes al préstamo suscrito para la adquisición del vehículo sólo podrán tener la naturaleza de gastos deducibles en la determinación del rendimiento neto de su actividad económica, en la medida en que el vehículo referido se utilice exclusivamente en la actividad económica.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 6
Semanas del 18 de mayo al 7
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015:

SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN

La Sala de instancia rechazó como gasto deducible una factura en la que únicamente se consignaba "comisión por intermediación en la compraventa de determinadas parcelas". En este caso, no había contrato escrito, porque es práctica habitual en la zona funcionar con pactos verbales. Además, la retribución se fijaba "en función de los objetivos alcanzados".

Se acepta la prueba de testigos porque los mismos no explicaron suficientemente sus afirmaciones, no pudiendo ser puesta en cuestión su franqueza, no sólo por haber prestado juramento de ser veraces, sino porque ninguno de ellos ocultó su situación personal en relación con el litigio.

El hecho de que sea un 5% la comisión normal en el mercado de la intermediación en operaciones de compraventa, no puede servir de indicio para negar la realidad del servicio prestado. En este caso, la retribución fue muy superior (21,42%), pero las pruebas testificiales demuestran una labor más extensa que la de un simple agente comercial, con tareas que exceden de la mera intermediación, como lo acredita que la retribución se fijara "en función de los objetivos alcanzados".

En cualquier caso, una comisión elevada puede justificar su calificación de "desproporcionada", pero, aisladamente considerada, no es un elemento suficiente para negar la realidad del servicio prestado.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2015:

RENTA IRREGULAR

Un profesional presta servicios de intermediación inmobiliaria, asesoramiento y otros complementarios dirigidos a la venta de unas fincas. Todas las actuaciones posteriores a la firma del contrato se han dirigido a obtener la venta de los terrenos y además el tiempo durante el cual se vinieron desarrollando es superior al plazo de dos años. Por ello, los rendimientos de actividades económicas se califican como renta irregular, aplicando una reducción del 40%.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 6
Semanas del 18 de mayo al 7
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de octubre de 2014:

DETERIORO DE OBRAS DE ARTE

El contribuyente había acreditado gastos de amortización de los cuadros, litografías y otros elementos decorativos de su despacho profesional, ya que no son obras de artistas de reconocido prestigio internacional, pues el precio pagado por ellas así lo pone de manifiesto, no son obras de arte, ya que no son obras originales, tratándose de elementos decorativos de una oficina abierta al público y que por lo tanto es evidente su pérdida de valor por el transcurso del tiempo, no pudiendo deducirse su condición de obra de arte simplemente por el hecho de que hayan sido adquiridas en galerías de arte o subastas.

La Inspección considera que se trata de bienes no amortizables ya que no se deprecian por su utilización física o por el paso del tiempo, salvo prueba en contrario. Así, en principio, las obras de arte no son objeto de amortización salvo que se pruebe de devaluación.

El Tribunal también considera que los elementos del inmovilizado que, por sus características, no sufren necesariamente una depreciación por causas económicas, bien por su utilización física o por el simple transcurso del tiempo, o por causas tecnológicas, no pueden ser objeto de amortización, y esto es lo que ocurre con estos elementos adquiridos por el contribuyente ya que, como tales obras de arte, en principio, no se deprecian con el tiempo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de enero de 2015:

FACTURA RELACIONADA CON ACTIVIDADES SECUNDARIAS DE LA SOCIEDAD

La Inspección había negado la deducibilidad del IVA soportado de una factura de un despacho de abogados, al no tener relación con la actividad principal de la sociedad. Sin embargo, la factura tenía relación con el estudio de nuevas actividades que la sociedad pretende iniciar.

El Tribunal entiende que no es un argumento para negar la deducibilidad del IVA soportado que la factura no guarde relación con aquella actividad que supone mayores ingresos para la sociedad.